

Señor

JUE TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-036

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DE: SANDRA MILENA LEON VANEGAS

CONTRA: JORGE ARMANDO LOPEZ GONZALEZ

ADELINA RIOS LOZANO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto y encontrándome dentro de término de ley, con el acostumbrado respeto acudo a su Despacho para interponer recurso de REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 19 de noviembre del año en curso, para que se revoque la decisión y en su lugar se revoque la decisión y se le dé el trámite del artículo 446 No. 3 del C.G.P.

El juzgado considera, “en primer lugar, se dirá que conforme al auto que libro mandamiento de pago de fecha marzo 30 de 2017, se consignó la suma de \$4.019.469, por concepto de las mesadas alimentarias no canceladas desde el 12 de julio de 2012 hasta el 17 de marzo de 2017.

No se puede compartir jurídicamente la decisión del despacho en el sentido que se tenga como consignación al crédito la suma indicada en el mandamiento de pago, en razón a que mi poderdante ni suscrita hemos recibido suma alguna, porque si bien es cierto el mandamiento quedo en el numeral primero estipulada dicha suma, no es menos cierto, que hay unos depósitos que fueron descontados del salario del demandado y desconocemos la cuantía.

Igualmente el artículo 447, es muy claro que solo se entregaran dineros hasta cuanto quede en firma la liquidación, por ello reitero que no tengo conocimiento que dineros existen a favor de este proceso.

Tampoco tengo reparo por la suma del mandamiento del numeral Primero que ordeno pagar desde el 12 de julio de 2012 hasta el 17 de marzo de 2017.

.

De igual forma no comparto los argumentos esgrimidos por su despacho en este auto, vez que, no se ajusta a los presupuestos procesales del artículo 446 del C.G.P., porque en ningún numeral estipula que la parte actora debe presentar otra liquidación, todo lo contrario el numeral 3 es muy claro y preciso y estipula lo siguiente”. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Igualmente no comparto el reproche que hace su despacho, el por qué no se incluyeron los valores liquidados por costas por secretaria, en primer lugar me es muy difícil en estos momentos de pandemia, porque todos sabemos que es restringido el paso a los despachos para revisar el expediente, y no tengo conocimiento, si este proceso ya está como proceso híbrido electrónico, para poder acceder al mismo.

Con este argumento sustento el recurso de Reposición para que su despacho revoque la decisión y en su sentido de aplicación al artículo 446 No. 3 del C.G.P

Del señor Juez,

Cordialmente,

ADELINA RIOS LOZANO

C.C. No. 40.025.368 de Tunja.

T. 178.433 del C.S.J.

[Adelina368@yahoo.es](mailto:Adelina368@yahoo.es)